

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE PUERTO BOYACÁ,
BOYACA

Puerto Boyacá, Dos (02) de mayo de dos mil I veintidós (2022)

Demanda: Declaración de Existencia de Unión Marital de Hecho
y consecuente Existencia de Sociedad Patrimonial, su
disolución y liquidación
Radicación: 155723184001-2022-00096-00
Demandante: Elizabeth Parra Zamudio
Demandado: Herederos de Carlos Arturo Contreras Diaz

Revisada la demanda antes referenciada, se observa la inobservancia de requisitos que imponen su inadmisión:

1°. Con la presente demanda se pretende la declaración de la existencia de la unión marital de hecho, consecuentemente la existencia de sociedad patrimonial, su disolución y Posterior liquidación, la cual presuntamente existió entre la demandante, señora ELIZABETH PARRA ZAMUDIO y el fallecido señor CARLOS ARTURO CONTRERAS DIAZ.

La demanda se dirige en contra de los herederos indeterminados del señor CARLOS ARTURO CONTRERAS DIAZ.

El artículo 87 del C.G.P., en su inciso 1°. Señala

“Demanda contra herederos determinados e indeterminados, demás administradores de la herencia y el cónyuge. Cuando se pretenda demandar en proceso declarativo o de ejecución a los herederos de una persona cuyo proceso de sucesión no se haya iniciado y cuyos nombres se ignoren, la demanda deberá dirigirse indeterminadamente contra todos los que tengan dicha calidad, y el auto admisorio ordenará emplazarlos en la forma y para los fines previstos en este código. Si se conoce a alguno de los herederos, la demanda se dirigirá contra estos y los indeterminados. cuando se pretenda demandar a la demanda debe dirigirse contra los herederos indeterminados de aquel en caso de que no se haya iniciado proceso de sucesión y se desconozca el nombre de los herederos, pero si se conoce a alguno de ellos la demanda se dirigirá contra estos y los indeterminados “.

En el presente caso, en la demanda se dice que los presuntos compañeros procrearon a C.A.C.P., actualmente menor de edad; por tanto, de conformidad con la norma, la demanda debe dirigirse contra este en calidad de heredero determinado del presunto compañero, los demás herederos conocidos, como también frente a los herederos indeterminados.

Ahora teniendo en cuenta que podría presentarse conflicto de intereses entre el menor C.A.C.P., y la demandante quien es su representante legal, se debe solicitar la designación de Curador Ad-litem para que lo represente.

En caso de que se conozca de la existencia de otros herederos que deban ser demandados en este asunto, se debe acreditar el parentesco.

Teniendo en cuenta lo anterior, y lo dispuesto en el artículo 190 del C.G.P., se **inadmite** la demanda y se le conceden **cinco días a** la demandante, con el fin de que subsanen la falencias anotadas, debiendo aclarar y adicionar los hechos de la demanda, de conformidad con lo anotado en el presente auto.

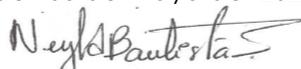
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



NELSON DE JESUS MADRID VELASQUEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por Estado Electrónico No. 50 del 03 de mayo de 2022



Neyla A. Bautista Serna
Secretaria